



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gercin Robert Félix Félix contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gercin Robert Félix Félix contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), constituye el objeto del presente recurso de revisión, su dispositivo transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); Y SU DIRECTOR GENERAL, MAGÍN JAVIER DÍAZ DOMÍNGUEZ y el Procurador General Administrativo, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor, GERCIN ROBERT FÉLIZ FELIZ, en fecha 23/09/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, GERCIN ROBERT FÉLIZ FELIZ; a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); Y SU DIRECTOR GENERAL, MAGÍN JAVIER DÍAZ DOMÍNGUEZ, y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) al actual recurrente, señor Gercin Robert Félix Félix, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 2433/2019, instrumentado por el señor Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría de dicho tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Gercin Robert Félix Félix ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 104-2020, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 125-2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El expediente fue recibido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por este Tribunal Constitucional, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la remisión efectuada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo incoada, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

14. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la solicitud de levantamiento de de privilegios o hipoteca inscrita por la administración tributaria del inmueble identificado según el accionante como: vivienda B-IX, del bloque IX dos niveles del condominio Residencial Las Gaviotas III, matricula núm. 0100040603, con una superficie de 179.5 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, parcela 206-B-REF-1-5-REF-3 DC 06; y es en ese tenor que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673, que establece que Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...

17. No está demás destacar, que el propio Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0716/18, ha señalado lo siguiente: Sobre la pretensión del accionante debemos señalar que al ser la acción de amparo una vía restitutiva de derechos, todas las cuestiones relacionadas a asuntos atinentes a pago de impuestos que en esencia tengan un carácter controvertido y por tanto deba determinarse la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia del cumplimiento de una obligación o deberes formales tributarios escapan de las atribuciones del juez de amparo, en razón de que esa actuación implica la realización de apreciaciones que están encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis.

18. Conforme los precedentes antes señalado, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, el accionante hace alusión a que luego de suscribir un contrato de venta con los propietarios del inmueble antes señalado, al momento de registrarlo la administración tributaria les establece que no cuentan con el privilegio para hacerlo, motivo el cual interpone la presente acción, entendiéndose éste que se trata de una actuación arbitraria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; situación que le indica a esta Sala se trata de un escenario que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revelado de manera más amplia aspectos que con el presente recurso no se visualizaron; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 23/09/2019 por, GERCIN ROBERT FÉLIZ FÉLIZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

Inconforme con la decisión impugnada, la parte recurrente el Sr. Gercin Robert Félix Félix, invocando el derecho de propiedad, procura la revocación de sentencia recurrida, y solicita a este Tribunal Constitucional ordenar a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) -y de manera solidaria a la Dirección General del órgano administrativo- levantar una inscripción inmobiliaria. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

18. Que la actuación irregular, arbitraria y abusiva de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debidamente representada por su DIRECTOR GENERAL, ING. MAGIN DÍAZ, es una franca violación a los derechos Fundamentales del Accionante, ya que el artículo 51 de la Constitución de la República establece: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá ser previa.

19. Que de igual (sic) manera, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con esta acción viola el Derecho a la Vivienda que posee el señor GERCIN ROBERT FÉLIZ FÉLIZ, sobre el inmueble supra indicado, tal y como establece nuestra Constitución en su artículo 59 Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El estado (sic) debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

20. Que nuestra Constitución es clara al establecer que los Derechos Fundamentales no tienen carácter limitativo a la hora de su interpretación y por lo tanto no excluyen otros derechos de igual naturaleza; en ese sentido, el artículo 74 de la Constitución de la República, establece Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación reglamentación de derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente no excluyen otros derechos y garantía de igual naturaleza.

21. Que la Constitución establece de manera meridiana en cuanto a la interpretación y reglamentación de derechos y garantías fundamentales, el Principio de Favorabilidad a favor de las personas; en ese sentido el artículo 74 de la Constitución de la República, estipula en el numeral 4; lo siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta constitución.

30. Que el Tribunal (sic) Constitucional es competente para conocer el presente Recurso de Revisión de Acción de Amparo conforme el artículo 94 de la ley 137-11 Sobre los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Que este Recurso de Revisión de Acción de Amparo reúne (sic) todas las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11 Sobre los Procedimientos Constitucionales.

35. Que el Tribunal Aquo yerra al declarar la inadmisibilidad de la acción de Amparo incoada por el señor GERCIN ROBERT FÉLIZ FÉLIZ, sustentada sobre la existencia de otra vía judicial sobre actos administrativos violatorios de la ley.

36. Que en el caso de la especie no se trata de atacar el acto dimanado de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debidamente representada por su DIRECTOR GENERAL, Ing. MAGÍN DÍAZ, sino por el contrario la acción de amparo incoada por el señor GERCIN ROBERT FÉLIZ FÉLIZ, es en virtud de la vulneración de los Derechos Fundamentales del derecho a la Propiedad (art. 51 de la Constitución) y el Derecho a la Vivienda (art. 59 de la constitución).

37. Que la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estipula en su artículo 7 los principios rectores, en el numeral 1 estatuye el de Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

38. Que la accesibilidad es una consecuencia del reconocimiento constitucional de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, en específico del derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Que el Magistrado Rafael Díaz Filpo, en voto disidente en la Sentencia No. TC/87/12 del Tribunal Constitucional, afirma que ...se logre acercar al ciudadano lo más posible a la justicia, sin obstáculos y libres de formalismos

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 125-2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa expone, mediante instancia depositada el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que en el art. 96 de la Ley 137-11, establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana.

7. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acto núm. 2433/2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),¹ mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida al recurrente Gercin Robert Félix Félix, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo interpuesto por el señor Gercin Robert Félix Félix el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

¹ Instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 104-2020, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020),² por el cual se notifica el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.
4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, el trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2020).
5. Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Gercin Robert Félix Félix contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurso que perseguía el levantamiento de privilegios o hipotecas inscritos por la administración tributaria, situación que, según el accionante, vulneraba sus derechos fundamentales.

Esta acción de amparo fue conocida e inadmitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El tribunal de amparo juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa es una vía judicial más efectiva que el amparo para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

²Instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gercin Robert Félix Félix contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfecho con esa decisión, el señor Gercin Robert Félix Félix interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 en su artículo 95 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en su persona el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el día el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la decisión que se recurre. Por tanto, puede validarse con facilidad que entre ambas fechas no transcurrieron más de cinco días hábiles y francos, es decir, que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente, señor Gercin Robert Félix Félix, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues de su examen es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos legales necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los vicios o agravios en que incurrió el tribunal *a quo* al dictar la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00412.

f. En ese sentido, tal y como señala la Procuraduría General de la República, la parte recurrente no ha establecido con claridad cual es el agravio que le produce la sentencia recurrida, por lo que se admite su dictamen relativo a las deficiencias contenidas en la instancia recursiva que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Ahora bien, conviene precisar que, si bien concurrimos con los fundamentos de la Procuraduría General Administrativa, no obstante, su solicitud está dirigida a que este Colegiado decida rechazar el presente recurso, y este Tribunal ha determinado que, en casos como la especie, lo que procede es la declaratoria de inadmisibilidad, así quedó establecido en la Sentencia TC/0670/16,³ en los términos siguientes:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

h. En la especie se puede verificar que en su instancia recursiva la parte recurrente realiza una descripción de los hechos vertidos en la instancia de amparo, relativos a la supuesta actuación arbitraria de la administración tributaria, y se limita a transcribir disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

i. En consecuencia, resulta más que evidenciado que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la parte recurrente la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por las mismas.

³ Dictada el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En estos casos en los que la parte recurrente no expresa de forma clara y precisa los agravios que le causa la sentencia recurrida el tribunal ha procedido a declarar el recurso inadmisibles. En este orden, por ejemplo, a través de su Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) estableció que:

[...] este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuales fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

k. De ahí que, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Señor Gercin Robert Félix Félix, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Gercin Robert Félix Félix; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Sr. Gercin Robert Félix Félix, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el recurrente, tras considerar, que en la especie existe otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados a la luz del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, porque la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 96 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos y garantías fundamentales a la propiedad, a la vivienda, la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por el amparista, en atención a las previsiones del artículo 7^o de la precitada Ley 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FÁCTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACIÓN DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL

⁶ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

(...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

(...) 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

(...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (...)

Expediente núm. TC-05-2021-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gercin Robert Félix Félix contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

1. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo entre otros los razonamientos siguientes:

“(...) 10.5. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente, señor Sr. Gercin Robert Félix Félix, no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues de su examen es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos legales necesarios que estén encaminados a demostrar cuáles son los vicios o agravios en que incurrió el tribunal a quo al dictar la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00412.

(...) 10.8. En la especie se puede verificar que en su instancia recursiva la parte recurrente realiza una descripción de los hechos vertidos en la instancia de amparo, relativos a la supuesta actuación arbitraria de la administración tributaria, y se limita a transcribir disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10.9. En consecuencia, resulta más que evidenciado que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la parte recurrente la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por las mismas. (...)”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales, en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, Sr. Gercin Robert Félix Félix, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, al expresar lo siguiente:

“(...) 35. Que el Tribunal Aquo yerra al declarar la inadmisibilidad de la acción de Amparo incoada por el señor GERCIN ROBERT FÉLIZ FÉLIZ, sustentada sobre la existencia de otra vía judicial sobre actos administrativos violatorios de la ley.

36. Que en el caso de la especie no se trata de atacar el acto dimanado de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debidamente representada por su DIRECTOR GENERAL, Ing. MAGÍN DÍAZ, sino por el contrario la acción de amparo incoada por el señor GERCIN ROBERT FÉLIZ FÉLIZ, es en virtud de la vulneración de los Derechos Fundamentales del derecho a la Propiedad (art. 51 de la Constitución) y el Derecho a la Vivienda (art. 59 de la constitución). (...)”

3. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio, se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos escueto, pero más o menos, claros y precisos los agravios causados por la sentencia recurrida, pues como se indica, el texto transcrito objeta que el fallo no le tuteló los derechos y garantías fundamentales a la propiedad, a la vivienda, y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, concluyendo a efecto de ello, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) “PRIMERO: En cuanto a la forma **DECLARAR**, bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Acción de Amparo, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00412, de fecha 28/10/2019, dictada por la Tercera (3ra.) Sala del Tribunal Superior Administrativo de la Sentencia Civil No. 942, de fecha 29 de junio de 2018, por haber sido incoado el mismo en tiempo hábil y con apego absoluto a los cánones legales y preceptos procesales que rigen la materia. (sic)

SEGUNDO: **REVISAR Y REVOCA** en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00412, de fecha 28/10/2019, dictada por la Tercera (3ra.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, por configurarse la violación al Derecho de Propiedad, Derecho a la Vivienda, el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, en contra del recurrente, señor **GERCIN ROBERT FELIZ FELIZ**, por la abusiva actuación de la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)** representada por su **DIRECTOR GENERAL**, Ing. **MAGIN DIAZ**. (sic)

TERCERO: **AMPARA** el Derecho de Propiedad, Derecho a la Vivienda, el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, del recurrente, señor **GERCIN ROBERT FELIZ FELIZ**, por la relevancia constitucional planteada en el presente Recurso de Revisión Constitucional de Acción de Amparo de la Sentencia Constitucional de Acción de Amparo de la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00412, de fecha 28/10/2019, dictada por la Tercera (3ra.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales vulnerados. (sic)

(...) QUINTO: **CONDENAR** a la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)** y a su **DIRECTOR GENERAL**, **ING.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAGIN DIAZ solidariamente, a pago de un astreinte ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cesa de la turbación manifiestamente ilícita, realizada al señor GERCIN ROBERT FELIZ FELIZ. (sic) (...).”

Aplicación en la especie de principios rectores.

4. Es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada⁷, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.⁸

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁹

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.¹⁰

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.¹¹

5. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada,

¹⁰ *Ídem.*, numeral 5.

¹¹ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

7. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹² de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹³.

8. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹⁴. Es por ello que ATIENZA Y

¹² Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹³ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁴En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁵

9. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

10. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁶ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

11. A los efectos antes señalados, conviene destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda

¹⁵ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁶ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

12. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que “*no está sujeto a formalidades*”, por lo que su inadmisibilidad “*debe ser la excepción, la admisibilidad la regla*”¹⁷.

13. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto, que en el cauce de un proceso de amparo libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

14. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁸ a concretizar la Constitución...*¹⁹

¹⁷ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.

¹⁸ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁹ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

16. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta Corporación admita el recurso y con base a los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, examine el fondo del conflicto y determine si al recurrente le violaron los aludidos derechos fundamentales.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuestos con igual o parecido plano fáctico, debe declarar admisible el recurso de revisión de amparo, ya que, si bien el recurrente no hace un ataque frontal a la sentencia, de sus conclusiones se infiere, que procura la revocación de esta y la protección de sus derechos fundamentales.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria